

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5-pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

Pts.  
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su imper ante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 196 de 15 Julio.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

Señor: La honrosa misión que el Tratado de 27 de Noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque sea reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiende la ley de 5 de Junio de 1912, cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad á los procedimientos de recluta y llegar más pronto al fin que la misma ley se propone.

Importa aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par en lo posible las trabas puestas á la recluta al encargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada á la metódica ejecución del reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por periodos de igual tiempo, y unido á la obligación de servir otros cuatro en la reserva, según aquella ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por

el beneficioso anhelo que el Gobierno tiene de contar en Africa con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así á los reclutados obligatoriamente de la penosa labor que hoy les está casi exclusivamente impuesta.

Tan importante ó más que la reducción de los periodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hoy ofrecidas sólo pueden ser alcanzadas por corto número de individuos, y las ventajas inherentes á la concesión de terrenos no son todo lo amplias que conviene á la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concesiones, sobre ser justas, son un medio eficazísimo para asegurar la ocupación pacífica del territorio africano, deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud que emigra á tierras americanas del positivo porvenir que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que á la par que le brindan seguras ventajas, la colocan en condiciones de contribuir patrióticamente á los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo á que la ley de 5 de Junio de 1912, en sus artículos 3.º y 11, facultan al Gobierno para llevar á ella cuanto tienda al fomento de la recluta y á beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M.,—Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de reclutamiento y Cajas de recluta, y ante

los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 5 de Junio 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de diecinueve años y menores de treinta y cinco, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, Islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó

cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo á este decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se compromete.

Los soldados que estén sirviendo en filas de los Cuerpos y Unidades del Ejército y se alistén de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto á los demás individuos, un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro.

#### Soldados en filas.

	Al entrar.	Cada seis meses.	Al cumplir	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por dos años de servicio en Africa.	150	50	100	400
Por tres años.	200	50	175	625
Por cuatro años.	300	50	250	900

En cualquiera de las situaciones que no sea las de filas.

Por tres años.	150	50	175	575
Por cuatro años.	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer periodo, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años, con derecho á los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos, á razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas á razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años, 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por periodos de dos, tres ó cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro con derecho á los premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche con arreglo á este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al vo-



luntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada a los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble a estos voluntarios el tiempo servido en África para pasar a las diversas situaciones del servicio militar que establece el art. 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan a España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo perdiendo la parte de premio no cobrada.

Años de servicio día por día en África.	Soldados de 1.ª y 2.ª	Cabos.	Sargentos	Brigadas.	Suboficiales.
	Pesetas.				
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	840	1.150

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los Sargentos, Brigadas y Suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de Clases de tropa de 15 de Julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto puedan corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años.

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en África como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos a otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidas a los voluntarios por la ley de 5 de Junio de 1912 y por este Decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en África, a que se refiere el precedente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y a juicio de sus Jefes son acreedores a ello, y según lo determinado en el artículo 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el art. 2.º de la citada ley de 5 de Junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en guarniciones de África, con arreglo a lo determina-

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo a este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen a las tropas de África independientemente de haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de África.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

Años de servicio día por día en África.	Soldados de 1.ª y 2.ª	Cabos.	Sargentos	Brigadas.	Suboficiales.
	Pesetas.				
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	840	1.150

de por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso a quienes correspondía por sorteo servir en África, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto a servir en África el tiempo que al sustituido correspondía, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, a fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera a nutrir con voluntarios los Cuerpos de África; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía, que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas a la entidad concesionaria si la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender a todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto ó a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de África, si lo consignado no fuere suficiente a llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Barcelona,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1911, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes a Secretarios en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904 y 4 de Enero del corriente año.

Madrid 12 de Julio de 1913.—El Director general, *Joaquín Chapaprieta*.

(«Gaceta» núm. 195 de 4 de Julio.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.575.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Carreteras.—Construcción.

### Anuncio.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, participa a este Gobierno haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de nueva construcción del trozo 5.º de la carretera de estación de Archena al Pinoso, siendo el pueblo donde han radicado las obras Abanilla.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de los Alcaldes de los referidos Municipios, a fin de que se sirvan remitir a la Jefatura de Obras públicas las certificaciones en crédito de que no existe reclamación en contra del contratista, dentro del plazo de treinta días, y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 11 de Julio de 1913.

El Gobernador,

*Antonio González López*.

Número 1.564.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que con motivo de la oposición formulada por D. Máximo Caturla, Presidente de la Sociedad «Buena Fé», contra el expediente de demasia núm. 18.650, para la mina «Emilia», del término de Cartagena, incoado en 19 de Julio de 1912, por Don Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «Emilia» la Comisión provincial ha emitido el siguiente informe:

«Esta Corporación ha visto el expediente de registro de demasia número 18.650, para la mina «Emilia», número 192, del término de Cartagena.

Resultando: Que D. Anselmo Bañón, en representación de la Sociedad «Emilia», solicitó el día 19 de Julio de 1912, como demasia para la precitada mina un espacio franco existente entre éstas y otras varias, situadas en el paraje llamado «Cabezo de D. Juan»; las cuales tenían existencia legal en la antedicha fecha, según aparece debidamente acreditado en el expediente.

Resultando: Que por providencia gubernativa de 2 del siguiente mes de Octubre se dispuso que se procediera al reconocimiento facultativo del terreno pedido, levantando el plano correspondiente, lo que tuvo efecto en los días del 4 al 11 de Noviembre, proponiendo el Ingeniero que practicó tal operación la designación del espacio que podría adjudicarse en el indicado concepto de demasia a la mina «Emilia», el cual manifestó ser exactamente el mismo que ocupó la caducada «Libania», número 179.

Resultando: Que D. Máximo Caturla, Presidente de la Sociedad «Buena Fé», dueña de la mina «Libania», protestó en 9 del citado Noviembre contra la demarcación de la demasia de que se trata, fundándose en que se hallaba pendiente de resolución el expediente instruido a su instancia para rehabilitar la referida mina, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912.

Resultando: Que por decreto gubernativo de 24 de Enero próximo pasado se acordó desestimar el anterior escrito de protesta, por razón de que «Libania» fué caducada por ministerio de la ley, y sus descubiertos con la Hacienda databan de fecha posterior a la de 1.º de Enero de 1911, y admitir en definitiva la solicitud de demasia para «Emilia» bajo la designación y linderos expresados en el informe del Ingeniero que reconoció el terreno.

Resultando: Que el día 15 de Febrero se opuso D. Máximo Caturla a que se concediera la demasia de referencia, por cuanto había dado cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, para conseguir la rehabilitación de «Libania», cuyos descubiertos por canon de superficie se pagaron en 17 de Enero de dicho año 1912, y el expediente de la mencionada demasia debió quedar en suspenso hasta que recayera resolución en el instruido a su instancia con el expresado fin.

Resultando: Que D. Anselmo Bañón contestó el último escrito presentado por el Presidente de la Sociedad «Buena Fé», exponiendo que la reclamación deducida por éste no es estimable, por ilegal é impropio, por que con arreglo a la legislación vigente sobre la materia, de la cual hace una sucinta exposición, no son aplicables al caso controvertido las disposiciones en que se funda dicha reclamación atendi-

do que la mina «Libania» no satisfizo dentro del año 1911, el correspondiente canon de superficie, y quedó caducada por ministerio de la ley en 31 de Diciembre del mismo año, según previene el párrafo 1.º del art. 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y si tal descubrimiento se pagó y fué admitido en Enero de 1912, fué por que la Sociedad «Buena Fé» respondía de él para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros, y quiso evitar que se le exigiera por medios violentos.

Considerando: Que está debidamente acreditado en el expediente



que la mina «Libania» quedó caducada por ministerio de la ley, debido á la falta de pago del correspondiente canon de superficie dentro del año 1911, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, con respecto á las concesiones mineras que á partir del citado año 1911 no satisfagan el referido canon desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada anualidad.

Considerando: Que no puede ser rehabilitada la mencionada mina «Libania» por que su caducidad no se halla comprendida entre las que se ordenó revisar por Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, según aclara la regla 1.ª de la Real orden de 24 del mismo mes, dado que el descubierto que produjo dicha caducidad no era anterior á 1.º de Enero de 1911, esta Comisión ha acordado se signifique á V. S. que entienda debe desestimar la reclamación interpuesta últimamente por D. Máximo Caturla, en la representación que ostenta, y ordenar que el expediente de demasía para la mina «Emilia» siga su curso por los trámites legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 30 de Junio de 1913.—El Vicepresidente accidental, Pedro Baró.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Asimismo hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dictado con fecha de hoy, en el mencionado expediente, el siguiente

**Decreto:**

«De conformidad con el dictamen que antecede de la Comisión provincial, con el cual se muestra conforme la Jefatura de Minas: Vengo en desestimar la oposición deducida por D. Máximo Caturla, Presidente de la Sociedad «Buena Fé», contra el presente expediente núm. 18.650, para la demasía á «Emilia», del término de Cartagena. Notifíquese y publíquese además en el *Boletín Oficial* de la provincia, con relato de antecedentes, según está ordenado. — El Gobernador, Antonio González.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del trascrito decreto.

Murcia 11 de Julio de 1913.—José María Rubio.

**Cuarta sección.**

Número 1.587.

**Requisitoria**

Bonillo Gázquez Vicente, hijo de Juan y de Juana, natural de Lorca (Murcia), jornalero, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Joaquín de Aynserich Pacheco, Primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores Arapiles, número nueve, de guarnición en Ceuta, Cuartel del Hospitalillo.

Ceuta siete de Julio de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Joaquín Aynserich.

**Quinta sección.**

Número 1 907.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.— Primer trimestre de 1912.*

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**TOLEDO**

Santos Aranega, 3'66 pesetas.

**MADRID**

Antonio Berruezo Martínez, 15'70 pesetas.

**ANDUJAR**

María Concepción Guevara Alcazar, 2'18 pesetas.

**SEVILLA**

Francisco José Barnés Tomás, 6'85 pesetas.

**BAOCELONA**

María de los Angeles Casalduero, 2'89 pesetas.

**CUEVAS**

Pedro Bravo Pérez, 17'06 pesetas.

**ORCE**

Dolores López Hermosilla, 34'36 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—Término municipal de Molina.—Contribución territorial.— Primer trimestre de 1912.*

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ULEA**

Antonia Fernández Abenza, 2'57 pesetas.

**MURCIA**

José María Castillo Tapia, 181'12 pesetas.

Enrique Guillamón Soriano, 2'29.

Manuel Chicano Campoy, 2'44.

Carlos García Clemencín, 10'47.

Claudio Hernández Ros, 63'70.

María de la Cruz Caravaca Alegria, 24'51.

Sr. Coude de Roche, 3.

Tomás Guerra, 1'93.

**CHURRA**

José García Abellán, 5'29 pesetas.

**FORTUNA**

Pedro Carrillo Ayala, 2'44 pesetas.

Juan A. Esteve Lozano, 3'32.

Ginés Herrero García, 2'57.

Matías Cascales Carrillo, 7'93.

Ignacio Díaz, 2.

Juan Clemente Lozano, 3'39.

José Cano Molina, 3'85.

Francisco Gil Palazón, 2'86.

Pedro Herrero Miralles, 1'86.

**VILLANUEVA**

José López Abenza, 3'57 pesetas.

**JAVALÍ**

María Martínez García, 3 pesetas.

**GUADALUPE**

Mateo Lorente Cerezo, 5'78 pesetas.

José Meseguer Cerezo, 4.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 1.489.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana.—Contribución urbana.— Primer trimestre de 1913.*

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**TOTANA**

Antonio Cano Andreo, 2'17 pesetas.

Antonio Rojo Pérez, 3'34.

Baltasar Cánovas, 1'50.

Catalina Roca Cánovas, 1'67.

Diego Sánchez Sánchez, 3'84.

El mismo, 1'84.

Diego Sánchez González, 2'17.

Eulalia Montero Pallarés, 1'50.

Francisco Andreo Reina, 2.

Francisco López Murcia, 1'67.

Gabriel Martínez Rosa, 3'01.

José Martínez Martínez, 2'17.

Juan Y. Conde, 1'50.

Marcos Cánovas Andreo, 1'50.

Pascual Ruiz Cánovas, 1'50.

Pedro Cánovas Oliva, 1'50.

Pedro Martínez Sánchez, 1'50.

Pedro Navarro Castro, 1'50.

Sebastián Arias López, 1'50.

Tomás Pérez Sánchez, 2'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 15 de Junio de 1913.—El Agente, Lucio López.



Sexta sección

Número 1.513.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1913

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1913, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5.343 3
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	31.406 18
<b>CARGO.</b>	<b>36.749 48</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre..	35.820 22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	929 26

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.		280 »	280 »
2 Montes.			
3 Impuestos.	6.992 50	18.842 51	25.835 01
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		143 50	143 50
8 Resultados.	14.312 22	584 47	14.896 69
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		11.555 70	11.555 70
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
12 Valores fuera de presupuesto			
<b>TOTAL cargo.</b>	<b>21.304 72</b>	<b>31.406 18</b>	<b>52.710 90</b>

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	4.131 53	4.131 53
2 Policía de seguridad.	1.530 83	1.530 83
3 Policía urbana y rural.	1.416 89	1.416 89
4 Instrucción pública.	1.509 98	1.509 98
5 Beneficencia.	1.609 50	1.609 50
6 Obras públicas.		
7 Corrección pública.	982 16	982 16
8 Montes.		
9 Cargas.	6.427 77	13.895 79
10 Obras de nueva construcción.		
11 Imprevistos.	95 40	95 40
12 Resultados.	9.533 65	10.648 14
13 Devoluciones.		
14 Valores fuera de presupuesto		
15 Ampliación.		
<b>TOTAL data..</b>	<b>15.961 42</b>	<b>35.820 22</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón a 2 de Julio de 1913.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón a 2 de Julio de 1913.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 1.585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último.

Ordinaria del día 4.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés) Gaona, Rocamora y Atienza, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Se dió cuenta de la distribución de fondos del actual mes y se acuerda aprobarla sujetándose los pagos que se verifiquen a la misma.

Se acuerda el que por la Secretaría se saque el extracto de sesiones del mes de Mayo último, tanto de las celebradas por el Ayuntamiento cuanto por la Junta municipal.

También se acuerda abonar con cargo al cap. 12 resulta la suma de 125 pesetas a Juan Sebastián Riquelme y José Martínez Cascales, por la piedra suministrada para la construcción del nuevo cementerio.

Ordinaria del día 11.

Por falta de asistencia de suficiente número de Sres. Concejales no se celebró la sesión correspondiente a este día.

Supletoria del día 13.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés), Rocamora y Atienza, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Se aprueba el extracto de sesiones celebradas durante el mes de Mayo y se acuerda su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial. Se nombra Agente ejecutivo, a propuesta del Recaudador de consumos D. Antonio B. Marco, para la realización del papel pendiente de cobro en el año actual a D. Pedro Marco Mellado.

Se acuerda abonar a D. Antonio Marco Rocamora 41'75 pesetas, importe del segundo trimestre del arriendo de la casa destinada a estación telegráfica.

A propuesta de la presidencia se acuerda la enajenación en concurso por término de ocho días de diez postes que existen sobrantes de los adquiridos para el tendido de la red telegráfica.

Ordinaria del día 18.

Por no haber asuntos de que tratar no se celebró la sesión perteneciente a este día.

Ordinaria del día 25.

Por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales no se celebró la sesión correspondiente a este día.

Supletoria del día 27.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés) García (Francisco y Bartolomé), Atienza, Salar, Pacheco y Rocamora, siendo aprobada el acta anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Se acuerda el pago de los empleados de este Municipio de sus haberes pertenecientes al segundo trimestre del año actual y la cuenta del material de oficinas presentada por el Secretario después de aprobada por la Corporación.

Por la Presidencia se manifestó que no obstante la visita del Agente especial del arriendo D. José Mas por resulta del débito que el Ayuntamiento hace a la Hacienda por cupo de Consumos se habían hecho ingresos posteriormente hasta 10.000 pesetas.

Extraordinaria del día 28.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés), Gaona, (Bartolomé y Francisco), Rubira, Rocamora, Martínez, Atienza y Pacheco, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada lectura del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda sobre las cuentas municipales del ejercicio de 1896 a 1897, previa votación nominal es aprobado por unanimidad, quedándolo también las cuentas y fijado su importe en la siguiente forma:

Cargo, 37.807'60 pesetas; data, 36.367'36 pesetas; existencia para el ejercicio de 1897-98, 1.440'24 pesetas, y se acuerda pasen las cuentas a Junta municipal a los efectos de ley, exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaría.

Abanilla 2 de Julio de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.

Ordinaria del día 9 de Julio.

En la sesión correspondiente a este día es aprobado el extracto de sesiones que precede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Abanilla 10 de Julio de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Ruiz.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Ceiza, Caravaca, Melilla, Huelva, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 hasta diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 4 por 100 anual.

Se reintegran los intereses a la vista.

SITUACIÓN EN 12 JULIO DE 1913

Saldo anterior.	Ptas.	15.030.242'10
Inposiciones durante la semana		549.971'57
<b>Suma.</b>		<b>15.580.213'67</b>
Reintegros.		533.455'85
<b>Saldo</b>		<b>15.046.757'82</b>

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.



# BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

*correspondiente al Jueves 17 de Julio de 1913.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama urgente de ayer noche, me dice lo que sigue:

«Asunto riegos Segura cuya solución ha ofrecido tan graves dificultades, ha sido resuelto por este Ministerio en Real orden, disponiendo

Primero. Mientras dure el régimen de estiaje en el río Segura, se prohíbe el funcionamiento de los motores mecánicos destinados á la elevación de aguas para riegos, excepto en los días 5, 10, 15 y 20 de Agosto próximo, entendiéndose que los motores podrán funcionar durante las veinticuatro horas de esos días.

Segundo. Quedan en todo su vigor, la Real orden de 12 de Abril último que ordenó la revisión de las concesiones existentes en el cauce del río Segura y modulación de las tomas, y la de 20 de Mayo siguiente que prohibió toda modificación en aquellos regadíos que signifiquen aumento de volumen en el agua derivada de la corriente pública.

Tercero. Que para el más pronto cumplimiento de dicha Real orden de 12 de Abril, los particulares ó entidades á que correspondan las

diversas tomas, presenten, si ya no lo hubiesen hecho, justificantes de su derecho al uso del agua, y en su caso del volumen correspondiente, á la División hidráulica del Segura, que procederá con la mayor celeridad, y como servicio preferente, á la revisión de los aprovechamientos y propuestas al Ministerio, de la fijación, caudal y modulación, procurando terminar este trabajo antes del 15 de Septiembre próximo.

Cuarto. Los Gobernadores de Albacete, Murcia y Alicante, cuidarán del estricto cumplimiento de estas prescripciones en la parte que les concierne, así como de que no se alteren las tomas ni se enfaginen las presas.»

Lo que publico en este *Boletín* extraordinario para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños del Segura, los que darán el más exacto y puntual cumplimiento á las disposiciones anteriores ejerciendo la mayor vigilancia para evitar cualquier infracción, acusándome recibo de esta circular y fijándola en los sitios de costumbre inmediatamente.

Murcia 17 de Julio de 1913.

El Gobernador,

**Antonio González López.**



ROYAL INDIAN OFFICIAL

OFFICE OF THE SECRETARY

1911

THE SECRETARY TO THE GOVERNMENT OF INDIA  
OFFICE OF THE SECRETARY  
LONDON

1911